

Contaduría

# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO I.

PACHUCA, 16 DE JUNIO DE 1917.

NUM. 23.

### CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1.º, 8, 16, y 24 de cada mes.  
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.  
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

### DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase el 7 de octubre de 1904.

### CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigen a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos editos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Recaudación de Rentas.

## INFORMACION

### POR LA LEGISLATURA

Fueron aprobadas las credenciales de los siguientes señores diputados:

Propietario, Eduar lo del Corral [jr.]; suplente, Alberto Vargas; por el distrito electoral número 1, Pachuca.

Propietario, ingeniero Gustavo Durán; suplente, Norberto Mercado; por el distrito electoral número 2, Tezontepc.

Propietario, ingeniero Ernesto Mancera; suplente, Manuel de la Concha; por el distrito electoral número 3, Tula.

Propietario, José Barceña; suplente, Hermino O'guito; por el distrito electoral número 4, Tula de Allende.

Propietario, ingeniero Narciso Paz; suplente, pro'esor Paz Lozano; por el distrito electoral número 5, Huichapan.

Propietario, Marcos López Jiménez; suplente, Alfredo Madrid; por el distrito electoral número 6, Apam.

Propietario, Pioquinto Cobos; suplente, Juvencio Nachebueno; por el distrito electoral número 7, Huejutla.

Propietario, Carlos Hernández y Lara; suplente, Aurelio Jaso; por el distrito electoral número 8, Actopan.

Propietario, doctor Homero Rubio; suplente, ingeniero Benjamín Rubio; por el distrito electoral número 10, Ja-cala.

Propietario, Delfino Pando; suplente, Casimiro Velasco; por el distrito electoral número 11, Molango.

Propietario, José Ibarra Olivares; suplente, José Cep-dea; por el distrito electoral número 12, Zaqualipán.

Propietario, Austreberto Barceña; suplente, Paulino Sánchez; por el distrito electoral número 14, Atotonilco.

Propietario, licenciado Ismael Pintado Sánchez; suplente, Domingo Ibarra; por el distrito electoral número 15, Zimapan.

Propietario, profesor Lauto Hernández; suplente, Rodrigo Hernández; por el distrito electoral número 16, Tanga de Dorá.

Fueron rechazadas las credenciales de los ciudadanos Agustín O. Benítez, por Apam; Manuel Ramírez Castillo, por Molango, y Felipe Xóchihua, por Atotonilco; quedando pendientes de discutirse las de los ciudadanos Néstor González, por Ixmiquilpan, y Antonio M. Hernández, por Molotlán.

Solemnemente instalada la XXIV Legislatura Constitucional y Constituyente del Estado de Hidalgo, el día 12 de mes, funcionará la siguiente mesa:

Presidente, licenciado Ismael Pintado Sánchez; vicepresidente, ingeniero Ernesto Mancera; primer secretario, José Barceña; segundo secretario, ingeniero Narciso Paz.

## COMISION NACIONAL AGRARIA

MEXICO, D. F.

Visto el Expediente relativo a la solicitud de los vecinos del pueblo de San Nicolás Ayotengo, Distrito de Atotonilco el Grande, Estado de Hidalgo, primero sobre restitución de ejidos y después sobre dotación.

### RESULTADO

PRIMERO.— Que con fecha 23 de septiembre de 1914 un grupo de vecinos de los pueblos de Amaxac, San Nicolás Ayotengo, Santoram, Santa Ana, et., y demás rancherías se dirigieron por escrito al Señor Gobernador del Estado de Hidalgo, pidiendo la restitución de los terrenos que les correspondían y de que fueron despojados por el O. Gobernador del Estado, Gral. Don Rafael Cravioto, propietario de la Hacienda del Zoquital, hoy San Nicolás Ayotengo. Refieren los peticionarios que el Gral. Cravioto después de haber exigido al anterior propietario de la Hacienda, un señor Agustín Mont, las contribuciones que debía al Estado, no siendo posible al propietario satisfacerlas, trató de vender la Hacienda al mismo Gral. Cravioto para salvar su adeudo; que así ocurrió, de modo que el Gral. Cravioto obtuvo la propiedad de dicha Hacienda (el Zoquital), quedando a reconocer el mismo Cravioto al Erario del Estado las contribuciones que su sucesor adeudaba; pero que el mismo Gral. Cravioto hizo que la Legislatura condonara las contribuciones y de ese modo adquirió la propiedad sin desembolso de su parte. Menciona también que por los años de 1894 y 1895, el mismo Gral. Cravioto despojó los terrenos que reclaman, anexándolos a la Hacienda del Zoquital, con actos a juicio de los peticionarios, que significan un atropello contra la persona y bienes de los vecinos de los pueblos de referencia.

SEGUNDO.— Que el 15 de enero de 1915, los vecinos de los pueblos mencionados acudieron a la Asamblea Municipal de Atotonilco el Grande, pidiendo la restitución de sus tierras de que fueron despojados por la Hacienda del Zoquital. La Asamblea Municipal acordó que aun cuando la solicitud no llenaba los requisitos enumerados en la Circular número 3, por equidad enviara el asunto al conocimiento del Gobierno, para los efectos legales.

TERCERO.— Que con fecha 27 de abril de 1915, presentaron nueva instancia al Gobierno del Estado los vecinos de los pueblos aludidos, acogiéndose a la Ley de 6 de enero de 1915 y pidiendo la entrega de los terrenos que les fueron usurpados por el Gral. Cravioto. El Gobierno Local transcribió el escrito a la Comisión Local Agraria del Estado para que conociera y resolviera en justicia este asunto. La Comisión Local Agraria en vista del caso, disintió acerca de la conveniencia de que en primer término, se fijaran los ejidos de los pueblos despojados y después se conocieran las exposiciones que se formularan.

CUARTO.— Que el señor Pompelio Cravioto por su parte, y como apoderado además de los otros propietarios de la Hacienda de San Nicolás Ayotengo o sea el Zoquital, se dirigió ante el Gobierno del Estado proponiendo que la Comisión Local Agraria al conocer del caso, examinara los

documentos que presentara el pueblo y que si los encontraba favorables, que se les escriturara su propiedad o posesión; y que si fuera a venta, estaba dispuesto a vender a los vecinos de los pueblos, el terreno que reclamaban, pagándolo en diez mensualidades, con garantía hipotecaria del mismo terreno; que esto lo hacía para definir perfectamente la situación.

QUINTO. — Que la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo, manifestó a los vecinos de los pueblos solicitantes que debían presentar sus títulos puesto que pedían restitución de terrenos y en vista también de que afirmaban tenerlos. Los mismos vecinos en instancia de 21 de julio de 1916, expresaron a la Comisión Local que no habían podido obtener del Archivo General de la Nación los títulos de referencia atribuyendo esto también a maniobras del mismo Gral. Cravioto que pudo haberlos hecho desaparecer del Archivo de referencia, que los que tenían al principio les habían sido arrebatados también por el mismo Gral. Cravioto; pero que iban a hacer nuevas gestiones ante el Archivo General de la Nación para obtener sus títulos.

SEXTO. — Que la Comisión Local Agraria acordó nombrar al Ing. Estanislao Munguía para que fuera a deslindar los ejidos pedidos por los pueblos de referencia y especialmente por el de San Nicolás Ayotengo; pero este Ing. informó que el pueblo no existía, sino solo unas ruinas del Templo dentro de terrenos de la Hacienda del Zoquitlan y que los vecinos habitaban en otros pueblos, así como que otras Haciendas también, tenían invadidos terrenos del antiguo pueblo de San Nicolás Ayotengo; pero que como este no aparecía registrado en las estadísticas territoriales de Hidalgo, lo ponía en conocimiento de la Local Agraria para lo que tuviera a bien disponer. Los vecinos solicitantes expusieron nuevamente ante la Comisión Local Agraria que efectivamente no tenía vida actual el pueblo de San Nicolás Ayotengo porque sus vecinos habían emigrado a las poblaciones y rancherías inmediatas, en vista del despojo de títulos hecho por el Gral. Cravioto quien llegó hasta quemar el pueblo; pero los solicitantes estarían dispuestos a regresar luego que se los restituyeran sus terrenos; acompañaron listas de familias que podrían volver al antiguo pueblo de San Nicolás Ayotengo; y pidieron que en vista de no tener los títulos, se les dotara del terreno necesario, como ejido.

SEPTIMO. — Que la misma Comisión Local Agraria en sesión del día 19 de octubre de 1916 acordó que en vista de no existir el pueblo de San Nicolás Ayotengo, no podía restituirsele de ejidos ni dotarse pues que para lo primero habría sido necesario presentar títulos, lo que no se había hecho, y que para lo segundo o sea para la dotación, no existiendo el pueblo, no podía dársele ejidos. Remitido el expediente al Gobernador del Estado de Hidalgo, éste aprobó lo dispuesto por la Comisión Local Agraria y por lo mismo haciendo suya la opinión de cuerpo consultante, acordó el 21 de diciembre de 1916 que no ha lugar a la solicitud de los vecinos de que se trata.

OCTAVO. Que remitido el expediente por conducto del Delegado respectivo a la Comisión Nacional Agraria, se siguieron ante ésta los trámites consiguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. — Que en vista de la situación en que se encuentra el pueblo de San Nicolás Ayotengo, no obstante que pueden ser ciertos los atropellos que recibieron hasta obligarse a los vecinos a emigrar, rigurosamente no puede concederse la restitución ni la dotación de ejidos, por que el pueblo de San Nicolás Ayotengo, no tiene existencia actual; la Ley de 6 de enero de 1915 ha otorgado el derecho de restitución de terrenos solamente a los pueblos existentes ya que al otorgarse esa restitución tendría que comenzar a ejercitarse el derecho por una persona jurídicamente existente como titular de ese mismo derecho; pero el pueblo de San Ayotengo que dejó de existir hace muchos años no puede ser favorecido por ahora con la restitución de tierras.

SEGUNDO. — Que atento a lo que se acaba de exponer, cabe no dejar extinguido el derecho del pueblo de San Nicolás Ayotengo para obtener la justa restitución de sus tie-

rras, sino que deben reservarse sus derechos para cuando obtenga su personalidad jurídica como pueblo y pueda aplicarse sin ningún escollo la Ley de 6 de enero de 1915.

Por las consideraciones expuestas, con apoyo en el artículo noveno de la Ley de 6 de enero de 1915 y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, esta Primera Jefatura resuelve:

I. — Se confirma el acuerdo del O. Gobernador del Estado de Hidalgo, de fecha 21 de diciembre de 1916, dictado en el expediente sobre restitución de tierras del pueblo de San Nicolás Ayotengo.

II. — En consecuencia no ha lugar por ahora a concederle a dicho pueblo la restitución de terrenos que ha solicitado, ni la dotación.

III. — Se dejan a salvo los derechos del mismo pueblo para que cuando adquiere su personalidad jurídica, pueda ejercitar los derechos que concede la Ley de 6 de enero de 1915.

IV. — Publíquese esta resolución y comuníquese a quien corresponda, por conducto de la Comisión Nacional Agraria.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión de México, a los 30 días del mes de abril de 1917. — El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación. — Firmado. — V. CARRANZA.

Es copia que certifico, sacada de su original con la cual fue debidamente confrontado.

México, junio 7 de 1917. — El Secretario General de la C. N. A., EDMUNDO TORRES. — [rúbrica.]

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

NOTICIA que manifiesta el movimiento de causas habido en la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante el mes de mayo de 1917.

Existencia anterior en la Sala	2
Entradas en el mes	110
Despachadas	110
Pendientes	5
FISCAL 1º	
Existencia anterior	55
Entradas	119
Despachadas	58
Pendientes	116
FISCAL 2º	
Existencia anterior	8
Entradas	1
Despachadas	8
Pendientes	1
SEÑOR MAGISTRADO 6º	
Existencia anterior	1
Entradas	6
Despachadas	0
Pendientes	7
DEFENSOR DE OFICIO.	
Existencia anterior	0
Entradas	31
Despachadas	31
Pendientes	0
DEFENSORES PARTICULARES	
Existencia anterior	0
Entradas	5
Despachadas	2
Pendientes	3

Pachuca, 5 de junio de 1917. — Ernesto Ontañón Srío — (Rúbrica) — V. B. — César Bucerra — (Rúbrica)



# JUZGADO del ESTADO CIVIL

MOVIMIENTO habido en el Juzgado del Estado Civil del Municipio de Pachuca, durante la segunda quincena del mes de mayo de 1917.

**NACIMIENTOS REGISTRADOS**

Niños	68
Niñas	79
<b>Total</b>	<b>147</b>

**PRESENTACIONES MATRIMONIALES**

Ignacio González y Teresa Chávez; Cutberto Artega y Refugio Andrade; Enrique Cancero Barroso y Guillermina Soto Innes; Andrés Molinar y Juvenia Mejía; Pedro Valtierra y Hermelinda Pérez; Manuel Montes y Lucía Carreón; Bruno Ordóñez y Valentina Mejía.

**MATRIMONIOS**

Carlos Córdova y Margarita Alvarez; Trinidad Tello y Manuela Guerrero; Enrique Cancero Barroso y Guillermina Soto Innes; Enrique Aguilera Carrillo e Irene Baños.

**DEFUNCIONES**

Del sexo masculino	70
Del sexo femenino	65
<b>Total número de defunciones</b>	<b>135</b>

Pachuca, 31 de mayo de 1917.—El Juez del Estado Civil, Manuel Martiarena.

# PODER LEGISLATIVO

## Actas de Sesiones de la Junta previa de la XXIV Legislatura del Estado

En la ciudad de Pachuca, a las diez de la mañana del día dos de junio de mil novecientos diecisiete, reunidos en el Salón de Actos del Instituto Científico y Literario del Estado, los ciudadanos Coronel Arturo Lazo de la Vega, Secretario General del Gobierno del Estado, y los presuntos diputados Bárcena José, Benítez Agustín C., Cobos Píoquinto, Corral (jr.) Eduardo del, González Néstor, Hernández Antonio M., Hernández Lauro, Hernández y Lara (arios), Ibarra Olivares José, Mancera Ernesto, Paz Narciso, Ramírez Castillo Manuel, Rubio Homero y Xóchihua Felipe, bajo la presidencia del primero de los ciudadanos citados, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo catorce del Decreto de nueve de abril último, se procedió a la instalación de la Junta previa de la XXIV Legislatura Constituyente del Estado, habiéndose designado como presidentes, a los ciudadanos José Ibarra Olivares, como presidente de dicha Junta, y licenciado Manuel Ramírez Castillo, como secretario. Acto continuo el señor Secretario General del Gobierno del Estado declaró constituida la Junta previa e instaló en sus respectivos puestos al presidente y secretario electos. En seguida fueron designados los ciudadanos Píoquinto Cobos y Eduardo del Corral (jr.) para acompañar al ciudadano Secretario General hasta las puertas del salón, al retirarse de éste. En seguida el ciudadano presidente declaró quedar abierta la primera sesión de la Junta previa e invitó a los presuntos diputados para que se sirvieran presentar sus credenciales de nombramiento para la revisión de aquéllas. El ciudadano Corral preguntó a la Presidencia cuál es el fundamento legal de su determinación, contestándosele que el trámite está fundado en el artículo 15 del Reglamento de debates, con lo que no quedó conforme el ciudadano Corral, manifestando que mientras la Junta previa no pasara a preparatoria, no deberían entregarse

las credenciales. El ciudadano secretario, haciendo uso de la palabra, concedida que le fué, dijo que el ciudadano Corral se refería a la Junta previa porque así lo expresa el Reglamento, pero que éste es para épocas normales y no regía en el presente caso, por ser aplicable el artículo 14 del Decreto de 9 de abril próximo pasado. Sucesivamente hicieron uso de la palabra los ciudadanos Xóchihua, González, Ibarra Olivares y del Corral, defendiendo el primero y último la opinión de no entregarse credenciales hasta no constituirse la Asamblea en Junta preparatoria, y los restantes para sostener el concepto de que tal criterio no es aplicable en el momento, toda vez que la Junta debe normar sus procedimientos por lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto citado. Sobre este punto se discutió largamente y el ciudadano Xóchihua pidió que se consultara al Gobierno el espíritu del artículo del Decreto debatido, a fin de que la Junta normara sus procedimientos ajustándose en todo a la ley. Después de nueva discusión, en que además de los presuntos diputados citados, hicieron uso de la palabra el ingeniero Paz y el ciudadano Bárcena, se interrogó a los asistentes, por la presidencia, para que dijera si estaba convenientemente discutido el asunto y si debía procederse al nombramiento de comisiones para la revisión de credenciales, lo cual la Asamblea acordó por la afirmativa. El ciudadano Benítez hizo uso de la palabra, insistiendo en los asuntos previamente debatidos; por lo que habiéndosele contestado por la Secretaría, quedar terminado el incidente, preguntó en seguida la presidencia si el nombramiento de los miembros de las comisiones primera y segunda revisoras de credenciales debía hacerse junta o separadamente; acordándose por la Asamblea en definitiva, y después de algunas discusiones, que dichos nombramientos debían hacerse separadamente, de cada uno de los miembros, hasta integrar las comisiones respectivas. Habiéndose procedido en esta forma y previa votación en escrutinio secreto, fueron designados para la primera comisión de los ciudadanos ingeniero Ernesto Mancera, presidente; Vocal, Píoquinto Cobos, y secretario, José Bárcena. Segunda comisión: presidente, Carlos Hernández y Lara; Vocal, profesor Lauro Hernández, y secretario, doctor Homero Rubio, quienes obtuvieron mayoría de votos; haciéndose en seguida la declaración por el presidente de la Junta, de que los ciudadanos arriba citados habían sido electos como miembros de la primera y segunda comisiones revisoras de credenciales, respectivamente. Por acuerdo de la Junta, se hizo entrega de las credenciales al presidente de ella, en la forma que previene el artículo respectivo de debates, dándose por terminada la sesión, previa la declaración del ciudadano presidente y citándose a junta extraordinaria para las cuatro y media de la tarde del mismo día de hoy.—Lazo de la Vega.—N. Paz.—Ernesto Mancera.—Néstor González.—Eduardo del Corral (jr.)—Píoquinto Cobos. José Ibarra Olivares. Homero Rubio.—L. Hernández.—José Bárcena.—Carlos Hernández y Lara.—M. Ramírez Castillo.—Rubricas.

Es Copia. Pachuca, 8 de junio de 1917.—Othón López M., Oficial Mayor.

Con declaración del ciudadano presidente de quedar abierta la sesión, extraordinaria de esta tarde, y con asistencia de los siguientes presuntos diputados Eduardo del Corral (jr.), ingeniero Ernesto Mancera, José Bárcena, ingeniero Narciso Paz, licenciado Agustín C. Benítez, Píoquinto Cobos, Carlos Hernández y Lara, licenciado Néstor González, doctor Homero Rubio, licenciado Manuel Ramírez Castillo, José Ibarra Olivares, Antonio M. Hernández y profesor Lauro Hernández, se dió principio a la sesión y la Secretaría informó haberse presentado todas las credenciales de los presuntos diputados que concurrieron a la sesión de la mañana, con excepción de la del ciudadano Felipe Xóchihua, que se encontraba ausente y que probablemente la entregara el lunes próximo; procediendo la misma Secretaría a hacer entrega de dichas credenciales a los presidentes de las comisiones respectivas. También avisó que se había recibido un oficio de la Secretaría General en el cual se participaba a la Asamblea que los expedientes electorales se encontraban en la Administración de Correos a disposición de esta Legislatura, y que constaba por unos avisos

que al efecto se habían recibido. El ciudadano presidente puso en consideración de la Asamblea el día en que se verificará la Junta próxima. Sobre este punto surgió una discusión en que tomaron la palabra el licenciado González y el ciudadano Bárcena, éste último proponiendo que la Junta se verificase el miércoles próximo y que se exija a los presuntos diputados que no han presentado sus credenciales, que lo hagan cuanto antes. La Secretaría contestó al ciudadano Bárcena que fuertemente el ciudadano Xóchihua falta de entregar su credencial y que probablemente lo hará el lunes; dijo además que serán las comisiones las que fijan el día en que tengan terminados los dictámenes que deben presentar. Pidió también que se le autorice para pedir al Gobierno del Estado un local apropiado para llevar a cabo las labores del Congreso. El diputado Corral hace uso de la palabra, manifestando no hallarse de acuerdo con la opinión de la Secretaría, respecto de que las comisiones deban fijar el día para la Junta próxima, de lectura a las disposiciones relativas, y como los ciudadanos González y Bárcena manifestaran opinión contraria, el diputado Corral insistió repetidas veces sobre lo que había expuesto. Después de larga discusión y por mayoría, se acordó por la Asamblea que la junta se verificará el jueves próximo, a las nueve de la mañana, hora reglamentaria, con lo cual el presidente declaró clausurada la sesión.—José Ibarra Olivares.—Manuel Ramírez Castillo.—Rubricas.

En copia. Pachuca, 8 de junio de 1917. —O hón López M., Oficial Mayor.

## DISPOSICIONES DEL GOBIERNO GENERAL

### SECRETARIA DE GOBERNACION

#### LEY DE ORGANIZACION DEL DISTRITO Y TERRITORIOS

(CONCLUYE)

Art. 49.—El Territorio del Distrito Federal y el de cada uno de los Territorios de la Federación quedan por ahora divididos en las municipalidades actualmente existentes.

El Gobierno del Distrito Federal y el de cada Territorio tienen facultad para anexar una Municipalidad a otra, siempre que no pueda con sus propios recursos suvenir a los gastos propios y a los comunes; pero esta determinación no podrá llevarse a efecto cuando el Ayuntamiento de la municipalidad interesada no estuviere conforme con ella, sino con aprobación expresa del Presidente de la República.

Art. 50.—Los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada año; por tanto, los concejales o regidores sólo durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Los concejales podrán ser reelectos.

Art. 51.—Por cada concejal propietario habrá un suplente.

Art. 52.—El Ayuntamiento de la ciudad de México se formará de veinticinco concejales, y de quince el de cada una de las otras municipalidades del Distrito Federal y de los Territorios.

Art. 53.—Cada Ayuntamiento residirá en la cabecera de la municipalidad respectiva, tendrá cuando menos una sesión semanal, y no podrá deliberar sino cuando concurren las dos terceras partes de sus miembros, debiendo tomar sus acuerdos por mayoría de votos. Sus sesiones serán públicas.

Art. 54.—El municipio que estuviere formado de varias poblaciones tendrá en aquellas donde no resida el Ayuntamiento, el número de delegados municipales que estime conveniente, en vista de las necesidades locales para que lo auxilien en el ejercicio de sus labores administrativas.

Estos delegados durarán un año en su encargo y serán nombrados por el mismo Ayuntamiento, en escrutinio secreto, por mayoría absoluta de votos, debiendo tener los mismos requisitos necesarios para ser concejales.

Art. 55.—Cada Ayuntamiento expedirá, con la aprobación del Gobierno respectivo, su reglamento interior.

Art. 56.—Continuarán en vigor, mientras no sean debidamente derogados los reglamentos del servicio público y

demás disposiciones vigentes, en cuanto no fueren incompatibles con los preceptos de la Constitución de la República y de la presente ley.

Art. 57.—Los Ayuntamientos formarán cada año sus presupuestos de egresos y de ingresos para el año fiscal siguiente, los que remitirán con toda oportunidad al Gobierno respectivo para que, con las modificaciones que tuviere a bien hacerle el Presidente de la República, los eleve a quien corresponda para su debida aprobación.

Art. 58.—El cargo de concejal sólo es renunciable por causa grave calificada por el Ayuntamiento respectivo, ante el que se presentará la renuncia.

Art. 59.—Las faltas temporales y absolutas de los concejales serán cubiertas por el suplente que corresponda.

Las licencias se concederán por el Ayuntamiento, el que llamará a los suplentes.

Art. 60.—Todos los años, en la primera sesión del mes de enero, cada Ayuntamiento nombrará entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, que durarán en su cargo hasta el día último de diciembre del mismo año, no pudiendo ser reelectos, sino después de haber pasado un año de concluido su periodo.

Art. 61.—Las faltas temporales del Presidente Municipal serán suplidas por el Vicepresidente, y si también éste faltare, lo suplirá el concejal a quien corresponda, según el orden de su elección. Las faltas absolutas de los funcionarios mencionados darán lugar a nueva elección, durando en su encargo las personas electas el tiempo que faltaba a las que substituyan.

Art. 62.—En la segunda sesión que celebre el Ayuntamiento en el mes de enero de cada año, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos las comisiones que fueren necesarias para el mejor servicio público, por conducto de las cuales, oyendo en todo caso su parecer, se tratará exclusivamente de lo relativo al ramo que respectivamente les fuere asignado.

Art. 63.—Las comisiones de que habla el artículo anterior se compondrán del número de personas que determine el reglamento interior de cada Ayuntamiento, y cada año deberá cambiarse por lo menos uno de sus miembros.

Art. 64.—Los cargos municipales son incompatibles con cualquiera otro de la Federación o del Distrito Federal, de los Territorios de la Federación.

Art. 65.—Los concejales y empleados del municipio son responsables civil y criminalmente por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Art. 66.—Los actos, providencias y acuerdos del Presidente Municipal, de las comisiones, funcionarios o empleados a cuyo cargo esté algún ramo del municipio podrán ser reclamados por cualquiera persona que con ellos se crea agraviada, ante el Ayuntamiento respectivo, el que resolverá oyendo al quejoso y al funcionario o empleado contra el que se reclame y recibiendo las pruebas que ofrezcieren.

La resolución que se diere será definitiva e irrevocable en el orden administrativo, pero aquel a quien fuere contraerá tendrá sus derechos a salvo para hacerlos valer ante la autoridad judicial que corresponda.

Art. 67.—Los Ayuntamientos no podrán contraer deudas, ni otorgar concesiones, ni celebrar contratos obligatorios por más de dos años, sino es con autorización expresa del Congreso de la Unión.

Art. 68.—Los Ayuntamientos en ningún caso podrán conceder a particulares o compañías el uso exclusivo de las calles, ni otorgar privilegios ni concesiones que constituyan un monopolio, pues en todo caso, lo que se conceda a un particular o compañía, se concederá también, en igualdad de circunstancias, a los demás que lo soliciten.

Art. 69.—Los Ayuntamientos deberán por cuantos medios estén a su alcance fomentar la educación pública, estableciendo escuelas, bibliotecas y demás instituciones para la cultura física e intelectual del pueblo, así como fomentar la agricultura, industria y todos los demás ramos de la riqueza pública.

Art. 70.—Los Ayuntamientos deberán también combatir por cuantos medios estén a su alcance, la embriaguez por seguir los juegos prohibidos, y vigilar por el estricto cumplimiento



plimiento de las leyes sobre el trabajo, salario mínimo, indemnizaciones por accidentes, usando de las facultades que sobre esta materia les conceden las mismas leyes, dando cuenta a la autoridad competente de las infracciones que ellos no pueden reprimir.

Art. 71.—Los concejales y delegados municipales percibirán como compensación a sus servicios la cantidad que les asigne el presupuesto de egresos respectivo.

Art. 72.—Para ser concejal se necesitan los requisitos siguientes:

I.—Ser ciudadano mexicano en ejercicio de los derechos políticos y civiles;

II.—Ser vecino de la municipalidad con residencia efectiva en ella en los dos últimos años anteriores a la elección;

III.—Saber leer y escribir;

IV.—No haber sido concursado o declarado en estado de quiebra;

V.—No ser ebrio consuetudinario, ni jugador habitual;

VI.—No pertenecer al Ejército Federal por lo menos seis meses antes del día de la elección;

VII.—No haber sido condenado por delito de robo, fraude, estafa, abuso de confianza, peculado, falsificación o cualquiera otro semejante que suponga falta de honradez en el culpable;

VIII.—No estar en funciones de Presidente Municipal o de Secretario de la Presidencia Municipal o del Ayuntamiento, a menos que se separe definitivamente de esos cargos cuatro meses antes del día de la elección.

IX.—No tener mando de la fuerza pública en la municipalidad en que se haga la elección, a no ser que se separe absolutamente de su puesto cuatro meses antes del día de la elección;

X.—No ser funcionario o empleado del Distrito o Territorio, ni tener participación directa o indirecta en servicios, contratos o suministros por cuenta del Ayuntamiento;

XI.—No pertenecer al estado eclesiástico;

XII.—No ser profesor ni inspector o ayudante de instrucción primaria en ejercicio de su profesión en las escuelas municipales del lugar en que debe funcionar como concejal.

Art. 73.—Las elecciones municipales se efectuarán el primer domingo de diciembre de cada año, para que en los que ellas resultaren designados entren a ejercer su cargo el día primero del año siguiente;

Art. 74.—En las elecciones municipales sólo podrán votar los ciudadanos mexicanos acaudalados en la municipalidad de que se trate, cuando menos seis meses antes de las elecciones;

Art. 75.—Los Ayuntamientos nombrarán y removerán libremente a todos los empleados municipales cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera en la Constitución o en las leyes.

**CAPITULO X**

**DEL PRESIDENTE MUNICIPAL**

Art. 76.—El Presidente del Ayuntamiento de cada Municipalidad tendrá el carácter de primera autoridad política local; y en consecuencia a él le corresponde publicar y hacer cumplir las leyes, decretos, bandos, reglamentos, sentencias y demás disposiciones emanadas de la autoridad competente; prestar su apoyo cuando se solicite por autoridad competente; legalizar exhortos y demás documentos que deban surtir sus efectos fuera de la jurisdicción respectiva; exigir sus efectos fuera de la jurisdicción respectiva; pedir certificaciones de vecindad; imponer las multas o arreas que correspondan por infracciones de los reglamentos de policía; ser el jefe de la policía o fuerza de seguridad del lugar y disponer de ella para asuntos del servicio público, salvo las excepciones establecidas en esta ley, y conservar cuidadosamente el orden y la tranquilidad pública.

Art. 77.—El Presidente Municipal de cada localidad tendrá especialmente a su cargo todo lo relativo a establecimientos de detención, festividades cívicas, diversiones públicas permitidas por la ley, expendios de bebidas embriagantes, fondas y ligones, carros y coches, registro

Civil e inspección de pesas y medidas; pero en estos ramos será auxiliado por las respectivas comisiones del Ayuntamiento.

**CAPITULO XI**

**DE LA INSTRUCCION PUBLICA A CARGO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO Y DEL DE CADA TERRITORIO**

Art. 78.—El Gobierno del Distrito tendrá a su cargo la Escuela Nacional Preparatoria, el Internado Nacional, las Escuelas Normales y las de la Enseñanza Técnica que el Ejecutivo de la Federación le haya pasado de las que antes estaban a cargo del Departamento respectivo de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, así como las que de la misma índole, se tuviere por conveniente establecer en lo sucesivo.

Art. 79.—El Gobierno de cada Territorio, a medida que sus recursos lo vayan permitiendo, establecerá en su respectiva jurisdicción escuelas semejantes a las que menciona el artículo anterior, previa la aprobación del Presidente de la República.

Art. 80.—La Dirección de las escuelas de que se trata dependerá del Gobierno respectivo y estará a cargo de un director que se denominará Director General de Instrucción Pública del Distrito Federal" (o del Territorio de... ) y de un Secretario y tendrá la planta de empleados que determine el Presupuesto correspondiente.

Art. 81.—El Director General de Instrucción Pública del Distrito Federal y de cada Territorio, convocará periódicamente reuniones de los profesores de Instrucción Primaria de su respectiva jurisdicción, con el objeto de discutir y aprobar las reformas que se hayan de hacer a la instrucción pública primaria y normal, adopción de nuevos métodos de enseñanza y todo lo demás que correspondiere para mejorar dichos ramos, procurando siempre con el mayor empeño la difusión y perfeccionamiento de la educación.

Art. 82.—La Instrucción preparatoria y la normal, quedarán sujetas entre tanto se dispone otra cosa, a las leyes reglamentarias vigentes expedidas por conducto de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, en todo lo que no pugnan con esta ley.

**CAPITULO XII**

**DE LA JUSTICIA COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN CADA TERRITORIO**

Art. 83.—La Justicia Común en el Distrito Federal y en cada Territorio estará a cargo del número de magistrados y jueces que determine la ley orgánica respectiva.

Art. 84.—Los magistrados y jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Congreso de la Unión, y las faltas temporales o absolutas de los primeros se suplirán por nombramiento del mismo Congreso, y en los recessos de éste, por medio de nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. Las faltas absolutas de los jueces de primera instancia se cubrirán de la misma manera que la de los magistrados, y las temporales en los términos que disponga la ley orgánica respectiva.

Art. 85.—Los Jueces y Tribunales del Distrito Federal y Territorios, entre tanto se expide por el Congreso de la Unión la ley orgánica correspondiente, tendrán la competencia y atribuciones que les señalan las leyes vigentes.

Art. 86.—Los Jueces de Paz, menores y correccionales serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, en escrutinio secreto y a pluralidad de votos.

Art. 87.—Los sueldos de los magistrados y Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y Territorios, así como los del Procurador General del Distrito y Territorios, de los Agentes del Ministerio Público y de los demás funcionarios y empleados de la policía judicial, y los gastos que todos los mencionados originen con motivo de sus funciones serán respectivamente a cargo del Distrito Federal o Territorio en que desempeñen su puesto. Serán también a cargo del Distrito Federal y de cada Territorio los gastos que origine el jurado popular en los casos en que haya de funcionar, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Art. 88.—Los gastos que se ocasionen por la Justicia Municipal serán a cargo de los Ayuntamientos respectivos.

## CAPITULO XIII

## DEL MINISTERIO PUBLICO

Art. 89.—Habrá en el Distrito Federal y Territorios de la Federación un Procurador General que residirá en la ciudad de México y será nombrado y removido por el Presidente de la República por conducto del Gobierno del Distrito; pero que dependerá directamente de dicho Primer Magistrado.

Art. 90.—El Procurador General del Distrito Federal y Territorios tendrá un representante suyo en cada Territorio, por conducto del que se comunicará con los demás agentes del mismo.

Art. 91.—Todos los Agentes del Ministerio Público en el Distrito Federal y Territorios que intervengan en la Administración de la Justicia Común, dependerán del Procurador General, el que los nombrará y removerá con aprobación del Presidente de la República.

Art. 92.—Habrá un Agente del Ministerio Público en la ciudad de México para cada Juzgado de Instrucción y uno para cada Juzgado Correccional; en las demás poblaciones del Distrito Federal y en las de los Territorios habrá un Agente del Ministerio Público para los Juzgados de Primera Instancia y menores de cada localidad.

El Procurador General del Distrito Federal y Territorios, tendrá como auxiliares suyos a ocho agentes, de los cuales dedicará dos para los Juzgados del ramo civil, repartiendo entre los seis restantes las labores que les correspondan conforme a la ley.

El mismo Procurador será el Jefe de la Policía judicial cuyos miembros serán nombrados y removidos libremente por aquél y disfrutarán de los emolumentos que les asigne el Presupuesto de Egresos respectivo.

Art. 93.—Entre tanto se expite por el Congreso de la Unión la ley reglamentaria del Ministerio Público, seguirán observándose las disposiciones de la Ley vigente, en cuanto no pugnen con la Constitución de la República y con esta ley.

## CAPITULO XIV

## DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS

Art. 94.—En el Distrito Federal y Territorios, todos los funcionarios públicos son responsables por delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones. También lo serán por los delitos comunes que cometieren durante el tiempo de su encargo.

Art. 95.—No se podrá proceder contra el Gobernador del Distrito Federal o de los Territorios, el Secretario de Gobierno, el Procurador General del Distrito Federal y Territorios y los magistrados del Tribunal aquél o estos, si previamente no se declara por el Tribunal superior del Distrito, en acuerdo pleno, cuando se les acuse por delitos del orden común, que hay datos bastantes para proceder contra dichos funcionarios.

Art. 96.—De las acusaciones que se presentaren contra los mismos funcionarios por delitos o faltas oficiales, conocerá la justicia común; pero previamente se declarará si la queja es fundada, por un tribunal compuesto de doce miembros que se formará de la manera siguiente; tres que se sortearán entre los magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal; tres entre los jueces del ramo civil, tres entre los del ramo penal de todo el Distrito Federal y el resto entre los jueces menores y correccionales del mencionado Distrito Federal. Este tribunal estará presidido por el vocal que designe sus miembros por mayoría de votos, y el que tendrá en caso de empate, voto de calidad.

Art. 97.—Declarado por el Tribunal que es fundada la queja presentada contra alguno de los funcionarios que menciona el artículo 94, el acusado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones y será puesto a disposición de la autoridad competente para juzgarlo. En caso contrario no habrá lugar a procedimiento ulterior.

Art. 98.—En los casos de los dos artículos que preceden será oído el Ministerio Público.

Art. 99.—No se necesitará ningún requisito previo para proceder contra los demás funcionarios y empleados del

Distrito Federal y Territorios de la Federación, ya se trate de delitos y faltas oficiales, o ya del orden común.

## CAPITULO XV

## DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS EMPLEOS PUBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA FEDERACION

Art. 100.—Los Gobernadores del Distrito y Territorios Federales, sus secretarios, los Magistrados y Jueces, los Secretarios de Juzgados o de las Salas del Tribunal Superior del Distrito o Territorios, el Procurador General del Distrito Federal y Territorios y los Agentes del Ministerio Público, no podrán desempeñar ningún otro puesto público, cargo o comisión de la Federación, ni del Distrito o Territorios.

Art. 101.—Los demás funcionarios y empleados públicos del Distrito Federal o Territorio no podrán tener dos o más empleos de carácter administrativo; pero sí podrán desempeñar uno de dicho carácter y hasta dos docentes, siempre que ajuicio de los respectivos superiores puedan desempeñarlos de una manera eficiente.

Art. 102.—Los empleados del Distrito Federal y Territorios de la Federación que se dediquen exclusivamente a la enseñanza, podrán tener un número ilimitado de empleos docentes, siempre que a juicio de sus respectivos superiores puedan desempeñarlos con toda eficacia.

## TRANSITORIOS

Art. 1º.—Esta ley comenzará a regir el día primero de mayo de 1917.

Art. 2º.—En los Municipios del Distrito Federal y Territorios donde no hubiera Ayuntamientos, los nombrará provisionalmente el Gobernador respectivo, a fin de que constituya y pueda verificarse en elección el primer domingo de diciembre del corriente año, debiendo durar los mandatos de número impar solamente un año en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, a los trece días del mes de abril de mil novecientos diecisiete.—V. CARRANZA.—Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Sub-secretario Encargado del Despacho de Gobernación.—Presente.

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, abril 13 de 1917.—AGUIRRE BERLANGA.—rúbrica.

## SECRETARIA DE JUSTICIA

El C. Primer Jefe se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me hallo investido, y

## CONSIDERANDO:

Que en el informe que presentó esta Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista al Congreso Constituyente, se expresó de una manera terminante que pronto se expedirían leyes para establecer la familia "sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia."

Que la promulgación de la ley del divorcio y las naturales consecuencias de éste hacen necesario adaptar al nuevo estado de cosas los derechos y obligaciones entre los consortes, así como las relaciones concernientes a la paternidad y filiación, re-



conocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela, tanto por causa de minoridad, como por otras incapacidades;

Que las ideas modernas sobre igualdad, ampliamente difundidas y aceptadas en casi todas las instituciones sociales, no han llegado a influir convenientemente en las instituciones familiares, que, salvo los temperamentos naturales aportados por la civilización, continúan basándose en el rigorismo de las viejas ideas romanas conservadas por el derecho canónico;

Que, siendo la familia entre los romanos, no sólo fuente de derechos civiles, sino también, desde muchos puntos de vista, una institución política, era natural que estuviera, como estuvo, constituida sobre la base de la autoridad absoluta del "pater familias," quien tenía sobre los hijos un poder omnímodo que lo hacía dueño de sus personas y de sus bienes, por un tiempo ilimitado, y sobre la mujer un poder semejante, pues al caer ésta bajo la potestad del marido, "in manu viri," quedaba en la familia en la situación de una hija, "loco filiae;"

Que el cristianismo no influyó directamente sobre la organización de la familia, pues el derecho canónico aceptó las relaciones familiares establecidas por el derecho romano, en todo aquello que no fué influido por el carácter de sacramento que se dió al matrimonio; carácter que, lejos de disminuir la autoridad del marido sobre la mujer, la robusteció, al menos desde el punto de vista moral, pues al comparar al marido con Cristo y a la mujer con la iglesia, dió tanto poder a aquél, que los mismos teólogos llegaron a sostener que, al celebrarse el matrimonio, el sacerdote oficiaba como testigo y no como ministro, pues el verdadero ministro era el contrayente;

Que las legislaciones posteriores, aunque reconocieron al matrimonio como contrato, no llegaron a modificar las antiguas relaciones que producía por los aspectos político y religioso con que fué considerado, sino antes bien, al aceptar la idea canónica de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, llegaron a darle, con relación a los bienes de los cónyuges el carácter de una sociedad universal, duradera por tiempo ilimitado, que sólo dejaba de subsistir por voluntad expresa de los cónyuges y previa autorización judicial que no debía otorgarse sino por causa grave, idea que no se compadecía con el objeto actual del matrimonio, ya que, siendo sus objetos esenciales la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, no es de ninguna manera indispensable una indisolubilidad que, en muchos casos, puede ser contraria a los fines de las nupcias, ni mucho menos una autoridad absoluta de uno solo de los consortes, con perjuicio de los derechos del otro, cuando en realidad lo que se necesita es una cooperación libre y espontánea de ambos, ya que los dos contribuyen en esferas insustituibles a los fines del matrimonio, y produciéndose, además, el absurdo de que, mientras la Constitución de 57 establecía en su artículo 50 la ineficacia de cualquier pacto que tuviera por objeto la pérdida, menoscabo e irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, el Código Civil, por el solo hecho de que la mujer celebrara un contrato de

matrimonio, la incapacitaba por completo, privándola de su libertad hasta el grado de dejarla impedida para celebrar el convenio más insignificante, pasando por alto el precepto categórico del artículo constitucional citado;.....

Que no sólo por las razones expuestas, sino también por el hecho de que las trascendentales reformas políticas llevadas a cabo por la Revolución no pueden implantarse debidamente sin las consiguientes reformas a todas las demás instituciones sociales, y muy especialmente a las familiares, pues, como se ha dicho muchas veces, la familia es la base de la sociedad, se hace indispensable realizar cuanto antes la promesa hecha en el mencionado informe, reglamentando el matrimonio de tal manera que se aseguren los intereses de la especie y los de los mismos cónyuges, sobre todo de aquel que, por razones de educación u otras análogas, está expuesto a ser una víctima, más bien que un colaborador de tan importante función social;

Que, de la misma manera, no siendo ya la patria potestad una institución que tiene por objeto conservar la unidad de la familia, para funciones políticas, sino la reglamentación de los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole, es necesario reformar las reglas establecidas para el ejercicio de ese derecho, así como las que rigen respecto a la legitimación, cuyos beneficios deben ampliarse; al reconocimiento de los hijos naturales, cuya filiación debe ser protegida contra la mancha infamante que las leyes actuales conservan con el nombre de designación de hijos espúreos; a las pruebas de paternidad y otras disposiciones análogas, entre las cuales debe considerarse muy especialmente la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación, que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble;

Que por idénticas razones se hace también necesario reformar las leyes sobre tutela, a fin de que se imparta una protección eficaz a los sujetos a ella, remediando los innumerables abusos que constantemente se cometen;.....

Que las modificaciones más importantes relativas a las instituciones familiares deben ocuparse desde luego de facilitar el matrimonio, suprimiendo las publicaciones que la práctica ha demostrado que son inútiles; pero sin que esto sea óbice para que se cuiden los intereses de los contrayentes y de la sociedad, exigiendo de ellos y de los testigos que presenten sobre su aptitud legal para casarse, bajo penas severas y no irrisorias como las actuales, que se produzcan con toda verdad y con plena conciencia, a cuyo fin debe exigirse a los testigos que garanticen haber conocido a los pretendientes, con bastante anterioridad al acto; y sin que la facilidad que se quiere dar para contraer matrimonio impida que se exija al pretendiente menor de edad, no sólo el consentimiento del padre sino también el de la madre, pues ambos progenitores están igualmente interesados en el porvenir de su hijo y ambos tienen sobre él los derechos y obligaciones que la naturaleza les otorga; aunque si debe prevenirse un disenso irracio-

nal, ordenando que el ascendiente que haya dado su consentimiento, no pueda revocarlo sin motivo justificado;

Que así mismo es necesario, en interés de la especie aumentar la edad requerida para contraer matrimonio, a fin de que los cónyuges sean lo suficientemente aptos para llenar las funciones fisiológicas y morales que les están encomendadas y por la misma causa, conviene también incapacitar legalmente a los incapacitados ya por la naturaleza para las funciones matrimoniales, es decir, a los que padezcan de impotencia física incurable, a los enfermos de sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, así como a los ebrios habituales, pues todos los que se encuentran en los casos mencionados dejan a sus descendientes herencias patológicas que los hacen débiles e incapaces de un trabajo eficiente tanto en el orden físico como en el intelectual y transmiten a su vez a las generaciones posteriores su misma debilidad, redundando todo ello en perjuicio de la patria, cuyo vigor depende de la fuerza de sus hijos y en perjuicio también de la misma especie, que, para perfeccionarse, necesita que a la selección natural se añada una cuerda y prudente selección artificial encaminada a orientar y mitigar los rigores de aquella.

(CONTINUARA)

### Sección de Avisos Judiciales

#### JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL.—MEXICO

##### EDICTO

En la testamentaria de la señora Dolores Ortiz de Soto, el juez tercero de lo civil, concedió licencia a la albacea para facción de inventarios extrajudiciales, que presentará dentro de nueve meses.

México, mayo 28 de 1917.—*J. J. Rojas.*

3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 6 de 1917.—Recibido, junio 6 de 1917.

#### JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

##### EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del señor don Rafael Roldán, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo ante este juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "El Bohemio" de esta ciudad.

Pachuca, 21 de mayo de 1917.—*Erasto R. Quiroz, Srío.*

3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 24 de 1917.—Recibido, mayo 24 de 1917.

#### JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

##### EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del señor Enrique Vergara, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "El Bohemio" de esta ciudad.

Pachuca, 22 de mayo de 1917.—*Erasto R. Quiroz, Srío.*

3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 24 de 1917.—Recibido, mayo 25 de 1917.

#### JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

##### EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia de la señora doña Clotilde Revilla viuda de Vergara López, para que se presenten a deducirlo ante el juzgado de lo civil de esta ciudad, que conoce de los autos, dentro del término de treinta días, contados desde la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, 21 de mayo de 1917.—*Erasto R. Quiroz, Srío.*

3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 28 de 1917.—Recibido, mayo 30 de 1917.

#### JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

##### EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren acreedoras de los fincos Melquiades Velázquez y Gabina Bragosa, vecinos que fueron del Mineral del Monte, y cuyas sucesiones acumuladas se siguen ante este juzgado de lo civil del distrito, para que se presenten con los comprobantes de sus créditos, a la diligencia de inventario y avalúo, que dará principio en el local del juzgado, a las once de la mañana del quinto día útil inmediato posterior a la última publicación de este edicto, en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "El Bohemio" de esta ciudad.

Pachuca, 15 de junio de 1917.—*Erasto R. Quiroz, Srío.*

3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 15 de 1917.—Recibido, junio 15 de 1917.

#### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN

##### EDICTO

Señores herederos, legatarios, acreedores y cónyuge por parte del finado Abraham Uribe:

Por disposición del ciudadano juez de primera instancia de este distrito, se convoca a Uds. para que asistan a la formación de inventarios que por memorias simples y extrajudiciales, deberá presentar a este juzgado el albacea de la sucesión, dentro de treinta días, contados desde esta fecha. Y para su publicación por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial", expido el presente en la ciudad de Huichapan, a los doce días del mes de junio de mil novecientos diecisiete. Doy fé.—*Adolfo Suárez, Srío.*

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, junio 12 de 1917.—Recibido, junio 15 de 1917.



*Contaduría*  
9

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLAN

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean acreedoras del intestado Librado Gutiérrez, vecino que fué de Arroyo Hondo, de Metzquitlán, para que concurran con los justificantes de sus créditos, a la diligencia de inventario y avalúo, que dará principio en Arroyo Hondo, a las once de la mañana del quinto día útil posterior al de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Metzquitlán, mayo 30 de 1917.—Aureo B. Serna, Srío. 3-1  
Administración de Rentas.—Metzquitlán.—Derechos enterados, mayo 30 de 1917.—Recibido, junio 12 de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLAN

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes sucesorios del señor Lucio Quintana, vecino que fué de Xoxoteco, de este Distrito, para que se presenten a deducirlo dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, donde aparecerá por tres veces consecutivas.

Metzquitlán, 30 de mayo de 1917.—Aureo B. Serna, Srío. 3-1  
Administración de Rentas.—Metzquitlán.—Derechos enterados, junio 1º de 1917.—Recibido, junio 13 de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLAN

EDICTO

Complimentando el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, se hace saber por el presente, que se publicará por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Bohemio" que se editan en Pachuca, que el señor Juez de primera instancia de este Distrito, por auto fecha de hoy, ha concedido al albacea de la testamentaria de Don Miguel Varela, licencia para la formación de inventarios por memorias simples y extrajudiciales, concediéndole el plazo de treinta días para su presentación a este Juzgado, contados desde el día siguiente útil a la última publicación en el primero de los periódicos citados.

Metzquitlán, 22 de mayo de 1917.—Aureo B. Serna, Srío. 3-1  
Administración de Rentas.—Metzquitlán.—Derechos enterados, mayo 24 de 1917.—Recibido, junio 13 de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JACALA

CONVOCATORIA

Por determinación del ciudadano Enrique A. Rivera, juez de primera instancia de este distrito, se convoca a todas las personas que crean tener derecho a los bienes de la sucesión testamentaria del señor Modesto Ramirez y la señora Mariana Martínez, vecinos que fueron de "El Barrio", del Municipio de Chapultepec, para que se presenten en este Juzgado, a deducir el que tengan, en el término de treinta días, contados desde el día siguiente al de la tercera y última publicación que de este edicto se haga en el "Periódico Oficial" del Estado, y en el periódico "El Bohemio" que se edita en Pachuca.

Para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, explico la presente en Jacala, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos diez y siete. Doy fé.—Ismael Guzmán, Srío. 3-2

Administración de Rentas.—Jacala.—Derechos enterados, mayo 28 de 1917.—Recibido, junio 5 de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA

EDICTO

En el juicio sucesorio de doña Petronila Rodríguez, vecina que fué de Atotonilco, el señor juez de primera instancia de este distrito, en cumplimiento del artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, ordena que se cite a los interesados, para la formación de inventarios solemnes, por medio del presente edicto, que se publicará por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, debiendo efectuarse la diligencia a las once de la mañana del décimo quinto día útil, a contar del siguiente a la última publicación.

Tula, mayo catorce de mil novecientos dieciséis.—Manuel D. Ramírez, Srío. 3-3  
Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, mayo 14 de 1917.—Recibido, mayo 24 de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA

CITACION

Se cita a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que asistan a la diligencia de inventarios de los bienes de la testamentaria de la señora Josefa Vázquez, que principiará en la casa mortuoria, en Tezontepec, a las once de la mañana del décimo quinto día útil siguiente al de la última publicación de este edicto, que se hará tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tula, 16 de abril de 1917.—El Secretario, Manuel D. Ramírez, Srío. 3-3  
Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, abril 26 de 1917.—Recibido, mayo 25 de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZAQUALTIPIAN

AVISO

En los autos intestamentarios a bienes del señor Federico Ruiz, vecino que fué de esta Villa, el señor juez que conoce de ellas, ha mandado se convoque por medio de avisos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado, y "El Bohemio" que se edita en la ciudad de Pachuca, a las personas que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezcan a deducir el que les asista, dentro de treinta días, contados desde la última publicación en el primero de los periódicos mencionados. Lo que hago saber en cumplimiento de lo mandado.

Zacuáltipan, 20 de mayo de 1917.—El Secretario, Adolfo Lemus, Srío. 3-3  
Administración de Rentas.—Zacuáltipan.—Derechos enterados, mayo 20 de 1917.—Recibido, mayo 30 de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO

EDICTO

Se cita a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la formación de inventarios de los bienes del intestado del Presbítero Ponciano Vite, vecino que fué de Huejutla, que formará el albacea por memorias simples y extrajudiciales, que deberá presentar al juzgado dentro del término de cinco días.

contados desde la última publicación de este edicto, que se hará por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado, y "El Bohemio" que se editan en Pachuca.

Molango, mayo 16 de 1917.—Ignacio F. Vega, Srío. 3-3  
Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, mayo 25 de 1917.—Recibido, mayo 30 de 1917.

### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM

#### EDICTO

Se convoca a los acreedores del finado Mariano Avila, para que con los comprobantes respectivos, se presenten al Lic. Agustín C. Benítez, apoderado del albañen, y heredero José Tiburcio Avila, en el intestado correspondiente, dentro de quince días, contados desde el primero útil siguiente a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Apam, mayo 14 de 1917.—Armando M. Galán, Srío. 3-2  
Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, mayo 30 de 1917.—Recibido, junio 5 de 1917.

### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM

#### EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia de los señores Gilberto, Manuel y Lauro Méndez, para que comparezcan en este Juzgado, a deducirlo dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la última de estas publicaciones en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas.

Se expide el presente para que igualmente sea publicado por tres veces consecutivas en el periódico de mayor circulación que elija el albañen de la sucesión de que se trata.

Apam, mayo dos de mil novecientos diecisiete. Doy fé.—Armando M. Galán, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 29 de 1917.—Recibido, mayo 29 de 1917.

### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM

#### EDICTO

Se cita a las personas que se crean con derecho a la herencia de la señora Ocotlán Aguilar de López, vecina que fué de este lugar, para que se presenten a deducirlo en este juzgado, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación de este edicto, que por tres veces consecutivas aparecerá en el "Periódico Oficial" del Estado.

Apam, mayo catorce de mil novecientos diecisiete. Doy fé.—Armando M. Galán, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, mayo 21 de 1917.—Recibido, mayo 24 de 1917.

## MINERIA

### AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN TULANCINGO

Número 162.—Elezar Tello, domiciliado en México, D. F., solicita doce pertenencias de que consta la mina de azufre "San Martín y Menas" ubicada en el Municipio de Singuilucan de este Distrito.

Practicará las medidas el Ing. don Herón Rodríguez de esta vecindad.

Se abre un término de cuatro meses para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Tulancingo, mayo 29 de 1917.—Juan Monter. 3-3  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 30 de 1917.—Recibido, mayo 30 de 1917.

### AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN

Extracto del Expediente Número 1180.—El señor Plinio Chávez, mexicano, mayor de edad y empleado particular, vecino de esta ciudad, en la casa número 20 de la calle de Garibaldi, ha solicitado de esta Agencia la concesión del fondo minero caduco "Buena Vista" con el mismo nombre, localización, superficie de seis hectáreas que actualmente tiene en la forma de un paralelogramo rectangular de 600 x 100, para explotar minerales de plata y plomo.

La medición la practicará sin perjuicio de tercero el perito práctico señor Maximiano Villarreal de esta vecindad, en la casa número de la calle de Garibaldi, en la misma forma en que se ha solicitado tal concesión, tomando como punto de partida la mojonera más al E. del paralelogramo rectangular indicado a cuyo efecto ha aceptado el nombramiento respectivo.

El relacionado fondo está ubicado en terrenos de los ranchos de Tolimán y La Reforma de este Municipio y Distrito de Zimapán del Estado de Hidalgo, y tiene por colindancias mineras conocidas al NE., "España"; al SE., "El Conejo" y "Cinco de Mayo"; al Oriente, "Maravillas" y por los demás rumbos "Mercedes".

Queda abierto desde esta fecha, el plazo improrrogable de ciento veinte días hábiles, para la substanciación del expediente relativo.

Zimapán, abril 13 de 1917.—El Agente, Delfino Cerezo. 3-3

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, mayo 17 de 1917.—Recibido, mayo 29 de 1917.

### AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN

Extracto del Expediente Número 1193.—El señor Plinio Chávez, mexicano, mayor de edad y empleado particular, vecino de esta ciudad en la casa número 20 de la calle de Garibaldi, ha solicitado de esta Agencia la concesión del fondo minero caduco "Maravillas" con el mismo nombre, localización, superficie de una hectárea que actualmente tiene para explotar minerales de plata y plomo; está ubicado en terrenos de los Ranchos de Tolimán y La Reforma de este Municipio y Distrito de Zimapán del Estado de Hidalgo.

El señor Plinio López vecino de esta ciudad, ha aceptado el nombramiento de perito para medir y señalar la pertenencia denunciada para el expresado fondo en la forma indicada sin perjuicio de tercero, tomando como punto de partida, la mojonera más al W. de la que constituye el referido fondo "Maravillas" que tiene como colindancia minera el llamado "Mercedes" por todos sus rumbos y a pocos metros de distancia hacia el Poniente el de "Buena Vista".

Queda abierto desde esta fecha, el plazo improrrogable de ciento veinte días hábiles, para la substanciación del expediente respectivo.

Zimapán, abril 13 de 1917.—El Agente, Delfino Cerezo. 3-3

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, mayo 17 de 1917.—Recibido, mayo 29 de 1917.

### AGENCIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del Expediente Número 1340.—El señor Manuel Chávez Montiel, mexicano, con despacho en el callejón de Rosales número veintitrés, de esta capital, solicitó un demasía con superficie menor de una hectárea de terreno minero para el fondo "El Nuevo Tejo", sito en esta municipalidad y distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, y para explotar oro y plata.



La localización se hará partiendo de la mojonera Sureste de "El Cristo", de donde se medirán cincuenta metros al Noroeste sobre la línea de la cabecera Este de dicho predio; de aquí noventa y siete metros con 52.40' Sureste y apañándose a la línea Suroeste de las "Demasías del Cristo"; luego se medirán ciento siete metros quince centímetros con 50.12' Noreste, apañándose a las "Demasías de Santa Rita"; y de aquí ciento cincuenta y nueve metros noventa y dos centímetros con 86.27' Suroeste, al verdadero punto de partida, apañándose con esta última medida, al fundo "El Tajo".

Aceptó el cargo de perito el señor Manuel Ortiz Cisneros, que vive en la tercera calle de Hidalgo número 44 de esta Capital.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días hábiles, contados desde hoy, para substanciar en esta Agencia el expediente de que se trata; debiendo ser las oposiciones por escrito y dentro de noventa días.

Pachuca, treinta de abril de mil novecientos diecisiete. — El Agente prop., N. M. Fernández. 3-3  
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, mayo 29 de 1917. — Recibido, mayo 29 de 1917.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del Expediente Número 1347. — El señor José María Parga, mexicano y que vive en la casa cuatro de la calle segunda de Guerrero de esta Capital, cumpliendo disposición de la Secretaría de Industria y Comercio, sobre que solicite nuevamente el fundo minero "VETA GRANDE DE PACHUCA", pide para éste diez pertenencias ubicadas en el lugar denominado Agua Fria de la municipalidad de Real del Monte, distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, para explotar oro y plata:

Las medidas se practicarán como sigue: se tomará como primer punto de partida la mojonera Sureste de "El Ancla" de donde se medirán cincuenta y ocho metros con 37.30' Noreste; para fijar la mojonera Suroeste del fundo solicitada, que servirá de verdadero punto de partida; de aquí se medirán quinientos metros con 68' Sureste; luego doscientos metros con 22' Noreste; después cuatrocientos cuarenta y ocho metros con 68' Noroeste; y de aquí doscientos ochenta y ocho metros con 37.30' Suroeste, al verdadero punto de partida.

Aceptó practicar la mensura y hacer el plano el señor Manuel Chávez Montiel, con despacho en la calle de Rosales 29 de esta capital.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días hábiles, contados desde hoy, para substanciar en esta Agencia el expediente citado; advirtiéndose que las oposiciones deben ser por escrito y dentro del término legal.

Pachuca, veintiocho de mayo de mil novecientos diecisiete. — El Agente prop., N. M. Fernández. 3-3  
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, mayo 29 de 1917. — Recibido, mayo 29 de 1917.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del Expediente Número 1348. — El señor José María Parga, mexicano, con domicilio en la segunda calle de Guerrero número cuatro de esta Capital, ha solicitado veintidós pertenencias mineras para el fundo "EL CINCO DE FEBRERO" y explotar oro y plata, al Este de la Rancharía de Huixotitla de la municipalidad de Real del Monte, distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo.

Las medidas se practicarán partiendo de la mojonera Sureste de "El Afloramiento", de donde se medirán quinientos metros con 55.25' Sureste; de aquí, quinientos metros con 34.35' Noreste; luego seiscientos metros con 55.25' Noreste; después cien metros con 34.35' Suroeste; luego quinientos metros con 55.25' Sureste; de aquí doscientos metros con 34.35' Suroeste; después doscientos metros con 55.25' Noroeste, apañándose con estas tres líneas al fundo

"La Flor de la Viscaina"; y de aquí doscientos metros con 34.35' Suroeste, al punto de partida, apañándose con esta última al "El Afloramiento", y cerrando el perímetro del terreno pedido.

Aceptó ser perito el señor Ingeniero Juan E. Magaña, que vive en la cuarta calle de Matamoros de esta Capital.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días hábiles, contados desde hoy, para substanciar este expediente, debiendo ser por escrito las oposiciones y dentro de noventa días.

Pachuca, 6 de junio de mil novecientos diecisiete. — El Agente prop., N. M. Fernández. 3-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 11 de 1917. — Recibido, junio 11 de 1917.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del Expediente Número 1349. — El señor José María Parga, mexicano, con domicilio en la segunda calle de Guerrero número cuatro de esta Capital, ha solicitado diez pertenencias mineras para el fundo "EL AFLORAMIENTO" y explotar oro y plata en terrenos al Este de la Rancharía de Huixotitla, municipalidad de Real del Monte, distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo.

Las medidas se practicarán partiendo de la mojonera Suroeste de "La Flor de la Viscaina" de donde se medirán quinientos metros con 55.25' Suroeste, apañándose a dicho predio; de aquí doscientos metros con 34.35' Suroeste; luego quinientos metros con 55.25' Noroeste, llegando con ésta al fundo "Juárez"; después doscientos metros con 34.35' Noreste, al punto de partida, apañándose con esta última medida al lado Este de "Juárez", para cerrar el perímetro.

Aceptó ser perito el señor Ingeniero Juan E. Magaña, que vive en la cuarta calle de Matamoros de esta Capital, casa número diecinueve.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días hábiles, contados desde hoy, para substanciar este expediente, advirtiéndose que las oposiciones deben ser por escrito y formalizadas dentro de noventa días.

Pachuca, seis de junio de mil novecientos diecisiete. — El Agente prop., N. M. Fernández. 3-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 11 de 1917. — Recibido, junio 11 de 1917.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del Expediente Número 1350. — El señor José María Parga, mexicano, con domicilio en la segunda calle de Guerrero número cuatro de esta Capital, ha solicitado once pertenencias mineras para el fundo "La Flor de la Viscaina", y explotar oro y plata en terrenos al Este de la Rancharía de Huixotitla, municipalidad de Real del Monte, distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo.

La localización se hará partiendo de la mojonera Noreste de "Juárez", de donde se medirán cinco metros con 34.35' Suroeste, para fijar este punto que será el verdadero de partida de la mensura; de aquí se medirán setecientos metros con 55.25' Sureste; luego doscientos metros con 34.35' Suroeste; después setecientos metros con 55.25' Noroeste; y por último doscientos metros con 34.35' Noreste, al verdadero punto de partida y cerrar el perímetro.

Aceptó ser perito el señor Ingeniero Juan E. Magaña, que vive en la cuarta calle de Matamoros número diecinueve de esta Capital.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días hábiles, contados desde hoy, para substanciar el expediente de que se trata; advirtiéndose que las oposiciones deben hacerse por escrito y dentro de noventa días.

Pachuca, seis de junio de mil novecientos diecisiete. — El Agente prop., N. M. Fernández. 3-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 11 de 1917. — Recibido, junio 11 de 1917.

COMPANIA MINERA MEXICANA LA TORONJA  
Y ANEXAS, S. A.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía dictado en sesión del día 24 veinticuatro de mayo pasado, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos doce, catorce y cuarenta y uno, fracción décima, de los Estatutos de la misma, se cita a los señores Accionistas a Asamblea General Ordinaria, que se verificará el día 30 treinta del presente mes, a las diez de la mañana, en el despacho de la Compañía; cuarta calle de Morelos número treinta y dos, de esta Ciudad, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Lectura del Balance General e Informe que, acerca del estado que guarde los negocios de la Sociedad, presentará el Consejo, por lo correspondiente al último año de su ejercicio.

II.—Lectura del informe del Comisario.

III.—Discusión, aprobación o modificación, en vista del informe del Comisario, de las Cuentas y Balance General presentados por el Consejo.

IV.—Elección de los miembros propietarios y suplentes del Consejo de Administración que ha de funcionar en el nuevo período.

Pachuca, 11 de junio de 1917.—*Manuel Ferrnand. Rojas, Srío.* 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 15 de 1917.—Recibido, junio 15 de 1917.

DIVERSOS

DISTRITO DE TULA.—PRESIDENCIA MUNICIPAL  
DE TETEPANGO

AVISO

A disposición de esta Oficina y en calidad de mostrancos se encuentran dos Machos pardos como de diez años de edad, un Burro tordillo mocho, de seis años, una Burra canela con cría, como de nueve años, una Barra parda, como de diez años, una Barra tordilla como de doce años y un Burro prieto como de diez años; los fierros quemadores constan en el expediente respectivo valorizados por peritos en \$50.00 cs., \$8.00 cs., \$8.00 cs., \$6.00 cs., \$4.00 cs. y \$5.00 cs., respectivamente, cada uno de dichos animales.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 682 del Código Civil.

Tetepango, Hgo., a 23 de febrero de 1917.—El Presidente Municipal Suplente, *Ruperto Pérez.—Crescencio Sánchez Mero, Srío.* 1<sup>o</sup>a.—16a.—1<sup>o</sup>m.—16m.—1<sup>o</sup>j.—16j.

Recaudación de Rentas.—Tetepango.—Derechos enterados, marzo 8 de 1917.—Recibido, marzo 24 de 1917.

ESTADO DE HIDALGO.—PRESIDENCIA MUNICIPAL  
DE METZQUITILAN.

AVISO

A disposición de esta Presidencia y como bienes mostrancos encuentranse depositados un burro canelo de 6 años, una barra xchompepe de 4 años, dos burras pardas de 3 años cada una, y una barra tordilla de 2 años; cuyos animales marcados con los fierros que encuentranse dibujados en el expediente respectivo, y según opinión de peritos que nombráronse al efecto, fuerón valuados todos en 62 pesos.

Lo que se hace del conocimiento del público para que surta sus efectos la ley.

Metzquititlán, mayo siete de mil novecientos diecisiete.—*Francisco López.—Felipe Cordero Pérez, Srío.* 1<sup>o</sup>j.—16j. 1<sup>o</sup>j.—16j.—8<sup>o</sup>.—1<sup>o</sup>s.

Recaudación de Rentas.—Metzquititlán.—Derechos enterados, mayo 7 de 1917.—Recibido, mayo 29 de 1917.

1<sup>o</sup> CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de la Compañía Expendedora de Pulques de Pachuca, S. A., en sesión celebrada el día 15 del corriente mes, acordó a solicitud del competente número de accionistas precisado por el artículo 36 de los Estatutos, que se convoque a Asamblea general extraordinaria de accionistas, que se verificará el día 5 de julio próximo a las 12 P. M. en el domicilio de ella, 8a. calle de Guerrero número 48, de la ciudad de Pachuca, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Disolución anticipada de la Compañía por consentimiento de los accionistas en los términos del artículo 40.

II.—Acordada la disolución, proceder al nombramiento de liquidador o liquidadores en consonancia con lo que dispone el artículo 62 de los mismos estatutos.

Para tener derecho a concurrir a la Asamblea extraordinaria, los accionistas deberán depositar sus acciones cuando menos con tres días de anticipación a la fecha en que deba verificarse, en la Secretaría de la Sociedad establecida en las oficinas de ésta, 8a. calle de Guerrero número 48.

México, 15 de junio de 1917.—El Secretario, *Arturo de la Cueva.*

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 14 de 1917.—Recibido, junio 14 de 1917.

AVISO

Se pone en conocimiento del público en general, y de los interesados en particular que, por acuerdo de la H. Asamblea Municipal de este lugar, dentro de UN MES, contado desde la presente fecha, deben proceder los interesados a la demolición de los nichos existentes en el Panteón de SAN FELIPE de este municipio, y en caso de que estén en perpetuidad, presentarán el competente, pero de todas maneras, se dará a los citados nichos otra forma que esté de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Panteones vigente.

Así mismo se hace saber al público que dentro de CUATRO MESES, se procederá a la exhumación general de los restos que desecansen en el referido Panteón, debiendo para los interesados a la Presidencia Municipal a exhibir el competente probante correspondiente, cuando sus deudos estén a perpetuidad, o a refrendar la licencia en caso de no estarlo.

Mineral del Monte, a 1<sup>o</sup> de mayo de 1917.—El Presidente Municipal, *Carlos Hernández.*

Recibido, mayo 12 de 1917.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUICHAPAN

AVISO

A disposición de esta Presidencia y en calidad de mostrancos, se encuentran en el Corral de Consejo de esta Ciudad, un macho retinto, herrado en la pierna izquierda, el fierro quemador que consta en el expediente respectivo como de siete años de edad; dos yeguas orejansas, una prieta asína como de cinco años de edad y la otra retinta lae, los dos alba y como de cuatro años de edad, cuyos animales han sido valorizados por peritos nombrados al efecto, el macho en la cantidad de \$ 60.00 cs. y las dos yeguas \$ 15.00 cs. cada una.

Lo que se hace saber al público para los efectos del artículo 682 del Código Civil, debiéndose publicar seis veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Huichapan, Hgo., abril 19 de 1917.—E. P. Mpal., *M. Vega.—José M. Trejo, Srío.*

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, abril 24 de 1917.—Recibido, mayo 8 de 1917.